



----- SENTENCIA NÚMERO (004) -----

----- Ciudad Valle Hermoso, Tamaulipas, a veinticinco (25) de enero del año dos mil veintidós (2022).-----

----- VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **88/2019**, relativo al JUICIO ORDINARIO MERCANTIL, promovido por ***** Y ***** , en contra de ***** , y;-----

R E S U L T A N D O S ----- PRIMERO:

Mediante escrito presentado ante la Secretaria de este H. Juzgado en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, comparecieron ***** Y ***** , promoviendo en contra de ***** , Juicio Ordinario Mercantil, de quienes demandó las siguientes prestaciones: “ A).- ***** , que a favor de la siguiente Institución de Crédito Mexicano denominada (***** , y que procede del CONTRATO DE CREDITO DE HABILITACION, AVIO /SERVICIOS, en concepto de garantía hipotecaria y prendaria, celebrado en fecha 26 de Febrero de 1986, con fecha de vencimiento el día 31 de Agosto del año de 1990, instrumento inscrito bajo los siguientes datos de registro ***** , y que se exhibe en copia certificada por el Instituto Registral y Catastral de la misma dependencia gubernamental.- B).- ***** antes REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO EN EL ESTADO, LA CANCELACION DEL CONVENIO MODIFICATORIO, que a favor de la siguiente Institución de Crédito Mexicano denominada (***** , y que procede del CONTRATO DE CREDITO DE HABILITACION, AVIO/SERVICIOS, en concepto de garantía hipotecaria y prendaria, celebrado en fecha 11 de Diciembre de 1987, instrumento inscrito bajo los siguientes datos de registro ***** ante el Instituto Registral, Oficina Matamoros, Tamaulipas. Y que se exhibe en copia certificada por el Instituto Registral y Catastral de la misma dependencia gubernamental. Mediante el cual se señalan los bienes inmuebles, propiedad de los acreditados, sobre los cuales se

estableció la garantía hipotecaria y prendaria, siendo los que se describen y precisan a continuación: *****- REFERENCIA CATASTRAL: 41-35-0007.- TITULARES: XOCHITL Y ***** , en cuanto al 100% de propiedad en *****- Se justifican la existencia de los gravámenes, que se solicitan sean cancelado, con el certificado de registración, anexo a la escritura pública de compraventa, donde aparecen los gravámenes que corresponden. Documental que se exhibe en copia certificada de su original. Así como la copia certificada del Contrato que dio origen a la Apertura del Crédito, y el de su Convenio Modificadorio, sus fechas de formalización, a que nos referimos en líneas anteriores y expedidas por el Director del Instituto Registral y Catastral Oficina Matamoros, Tamaulipas.- HECHOS.- UNICO:- La parte demandada, mantiene las anotaciones cuya cancelación aquí se solicita, no obstante que son inscripciones que datan de mas de DIEZ años tal y como lo establece el artículo 1040 y 1407 del Código de Comercio, razón de que se consideren que ya están preescritas las acciones registradas y cubiertas, habiendo transcurrido inclusive el término que contempla la fracción VI del artículo 3033 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria conforme al artículo 2° del Código de Comercio. Dispositivo de igual texto al comprendido en la fracción VI del artículo 2378 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, habiéndose extinguido el derecho Civil para el Estado de Tamaulipas, habiéndose extinguido el derecho de quienes intervienen en la hipoteca por no haber reinscrito la misma de conformidad con la Ley, teniendo aplicación las siguientes tesis que a continuación se transcribe: Registro IUS: 178460 Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Mayo de 2005, p.1459, tesis 1.7°.C, aislada Civil. Rubro, EMBARGO. CANCELACION TOTAL DE SU INSCRIPCION REGISTRAL, CUANDO PROCEDE (LEGISLACION DEL DISTRITO



FEDERAL). *Texto.- Conforme a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 3033 del Código Civil para el Distrito Federal, cuando hayan transcurrido dos años sin que el interesado hubiere promovido en el juicio correspondiente, procede. Previa solicitud, la cancelación total de la inscripción registral del embargo. Por tanto, si en autos quedó acreditado que la parte interesada dejó de impulsar el procedimiento durante el tiempo indicado, es claro que se actualizó la hipótesis legal en cuestión; y por ende, ante la solicitud del interesado debe ordenarse dicha cancelación a pesar de que la petición relativa se haya acordado cuando ya la contraria hubiere impulsado el procedimiento; en primer término, porque los efectos de la solicitud se retrotraen al momento de su presentación, y en un segundo, por que lo que el precepto citado sanciona es la falta de impulso en el transcurso de dos años, y por ende, una promoción presentada después de tal término no puede tener el efecto de extinguir el derecho del propietario del bien embargado para solicitar la cancelación de la inscripción relativa que nació desde que su contraria dejó de promover en el juicio por el término indicado. SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Precedentes Amparo en Revisión, 90/2005. Blanca Rosa Moreno Cardenti. 31, Marzo, 2005. Unanimidad de Votos. Ponente. Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Luis Alberto Ibarra Navarrete”...- Fundó su demanda en derecho, acompañó la documentación a la que hizo referencia y concluyó con sus puntos petitorios...””””-----*

----- SEGUNDO: Por auto de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, este juzgado le dio entrada a la demanda de mérito, formó expediente y registro en el libro de gobierno respectivo, ordenándose emplazar a la parte demandada, para que en el término de quince (15) días comparecieran a dar contestación a la demanda y si las tuviere opusieran excepciones y defensas, lo cual, consta en autos que se se

llevó a cabo.- En fecha seis de abril de dos mil veintiuno, se aperturó el juicio a pruebas por el término de cuarenta días comunes para ambas partes, y enseguida por se aperturó el juicio a la etapa de alegatos, y por auto de fecha catorce de octubre del año en curso, a petición de la actora y al no haber incidencia o recurso alguno pendiente de resolverse se ordenó dictar sentencia dentro del expediente, lo que hoy se efectúa al tenor de los siguientes:-----

----- C O N S I D E R A N D O S -----

----- PRIMERO: Este Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Cuarto Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y en su caso resolver el litigio planteado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de conformidad en lo dispuesto por los artículos 1090, 1091, 1092, 1094, 1104, 1105, 1107, 1378 al dígito 1390 del Código de Comercio Reformado, así como con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1 y 2 fracción II inciso a), 35, fracción I, y 38 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

----- SEGUNDO: Mediante escrito presentado ante la Secretaria de este H. Juzgado en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, comparecieron *****
***** , promoviendo en contra de BANCO NACIONAL DE CRÉDITO AGRICOLA, Y/O *****., Juicio Ordinario Mercantil, de quienes demandó las prestaciones que han quedado reseñadas en el resultando único de la presente resolución.-----

----- TERCERO: Se emplazó a la parte demandada por edictos, los cuales fueron publicados en fechas 7, 8 y 11 de enero del año en curso, en el periódico de mayor circulación de esta zona geográfica (foja 67, 68 y 69), y en el diario oficial del Estado, en fechas 29, 30 y 31 de diciembre del año dos mil veinte (foja 70, 71, 72 y 73), según se desprende de autos.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

----- CUARTO: Ahora bien, es menester adentrarse al estudio de los presupuestos procesales, dado que son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso. Por ello, al tratarse de cuestiones de orden público que deben ser analizadas de oficio por el suscrito juzgador, antes de efectuar el estudio del fondo del asunto, máxime si se toma en consideración el hecho de que los presupuestos procesales deben distinguirse de las condiciones de la acción, ya que éstas son necesarias para que el actor obtenga una sentencia favorable. Entre los presupuestos procesales se encuentran la competencia, la procedencia de la vía, la personalidad y el litisconsorcio pasivo necesario. En cambio, entre las condiciones de la acción se encuentra la legitimación en la causa, que consiste en la calidad en virtud de la que una acción o derecho puede ser ejercido, por o contra una persona en nombre propio. Así, la legitimación en la causa puede ser vista desde dos ángulos: como la identidad de la persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción (legitimación activa), y como la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). La legitimación en la causa constituye una condición de la acción porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada, máxime si se toma en consideración que el análisis de los presupuestos procesales no se agota con el pronunciamiento que pudiera efectuar el Juez de primer grado al momento de calificar su plena satisfacción al inicio del procedimiento; y tampoco está supeditado a lo que en torno a ellos el o los demandados pudieran manifestar al oponer defensas y excepciones, toda vez que para el dictado de la sentencia respectiva, el Juez debe oficiosamente analizar que se encuentren colmados los presupuestos procesales, sin que para ello se erija en un

obstáculo la existencia de proveído emitido al admitir la demanda o lo que pudiera manifestar el reo al respecto, dado que si bien es cierto que antes de proceder a la admisión de la demanda, es obligación del tribunal estudiar los presupuestos procesales, también lo es que ello no implica que desde ese momento se reconozca su plena satisfacción y que, por ende, no puedan ser analizados con posterioridad, cuenta habida que una vez que los autos causen estado para dictar sentencia, antes de analizar la acción ejercida y las excepciones opuestas, se estudiará de oficio si quedaron satisfechas las condiciones generales y los presupuestos procesales, así como la existencia de violaciones cometidas en el procedimiento. De ahí que el pronunciamiento implícito que de la satisfacción de los presupuestos procesales hace el juzgador en el auto admisorio, no constituye cosa juzgada, que impida su análisis en la sentencia definitiva. Pues si bien es cierto que los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio, ya que la tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los



tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados, y, ello aún y cuando la reforma del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, no implica que los órganos jurisdiccionales dejen de ejercer sus facultades de impartir justicia, pues opera en relación con los Tratados Internacionales de derechos humanos y con la interpretación más favorable a las personas y al orden constitucional. De ahí que, si dichos Instrumentos Internacionales se aplican en determinada institución jurídica por contemplar una protección más benéfica hacia las personas, ello no implica inobservar los presupuestos procesales que la regulan, establecidos en la legislación aplicable.-----

----- Luego entonces, atendiendo a la personalidad de las partes que es un presupuesto procesal, es necesario, que se estudie previo al dictado de toda sentencia, lo que quiere decir

que es un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente un juicio, por tal motivo, se procede a estudiar la personalidad jurídica de la C. ***** Y *****, quienes comparecen por sus propios derechos, quienes figuran como compradoras del terreno rustico con superficie de *****s, localizado dentro de las siguientes medidas y colindancias; AL *****; lote del cual se solicita se decrete que ha operado la extinción de la acción hipotecaria por causa de prescripción del derecho de reclamar la obligación surgida del contrato crédito antes citado, y, por consiguiente, se tiene por acreditada la personalidad de las misma para comparecer a juicio.-----

----- QUINTO: Una vez que se encuentra justificada en autos la personalidad de la parte actora, y, por ende que se encuentra satisfecho dicho presupuesto procesal, es menester efectuar el análisis de la vía o ruta procesal elegida por la actora de este controvertido, por lo que ***** Y *****, promueve en la vía Ordinaria Mercantil, lo cual constituye para quien estas líneas suscribe un deber jurídico por ser un presupuesto procesal de orden público que debe atenderse aun de oficio previo al fallo terminal de toda contienda judicial, ello en aras de garantizar los principios de legalidad y seguridad jurídica, porque, el estudio de las acciones solo puede llevarse a efecto, si la vía elegida por el actor para el tramite de determinado negocio jurisdiccional, es la adecuada, pues de no serlo, existiría imposibilidad para resolver sobre las acciones planteadas, presupuesto procesal que, por ser de orden público debe de analizarse oficiosamente, ya que, si el catalogo del proceder de la materia en vigor, de manera expresa nos da reseña de la ruta jurídica o vía en que deben de tramitarse las distintas controversias jurisdiccionales, sin que, se permita a los solicitantes de la intervención del órgano jurisdiccional de manera unilateral la libre elección de diversas formas de juicio, con la salvedad de aquellas que, expresamente señale la ley; y, como ilustrativo de lo anterior, resulta aplicable el siguiente



criterio jurisprudencial, profuso y difundido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo tenor literal es el siguiente:----- ““ No. Registro: 178,665 Jurisprudencia. Materia (s): Común Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Tesis: 1a./J. 25/2005. Página: 576. PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera

se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente. Contradicción de tesis 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza. Tesis de jurisprudencia 25/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco” .----- Toda vez que el encauzamiento del proceso por la vía correcta tiene como finalidad respetar los derechos de seguridad jurídica y de tutela jurisdiccional efectiva previstos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de los cuales las pretensiones litigiosas de los gobernados sólo pueden dirimirse mediante procedimientos regulares, establecidos previamente en las leyes. Por ello, la procedencia de la vía constituye un presupuesto procesal de orden público, indisponible e insubsanable, es decir, se trata de una condición indispensable para iniciar, tramitar y fallar válidamente un juicio; requisito cuya ausencia no puede ser convalidada mediante el consentimiento tácito o expreso de los



justificables.----- Luego entonces, en el caso a estudio, tenemos se reitera que fue elegida la vía Ordinaria Mercantil, por lo que, atendiendo al contenido literal del artículo 1377, del Código de Comercio, todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilarán en juicio ordinario, siempre que sean susceptibles de apelación, así como también que acorde a lo exigido por los artículos 1049, 1050, 1055, 1061 fracciones II y III, del mismo cuerpo de leyes antes invocado, son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4o., 75 y 76, se deriven de los actos comerciales, y, que cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles, amén de que los juicios mercantiles, son ordinarios, orales, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial. Todos los juicios mercantiles con excepción de los orales que tienen señaladas reglas especiales, se sujetarán a lo establecido en el artículo 1061 del Catalogo del proceder de la materia, por lo que en consecuencia se tramitarán en juicio Ordinario Mercantil la acción enderezada en contra de *****., en virtud de que media una inscripción registral, derivada de un crédito celebrado entre la demandada *****., y ***** por ende resulta procedente ejercitar las acciones que se derivan del citado controvertido mediante esta vía, dado que la acción deriva del negocio puede ser exigida mediante la acción que corresponda al negocio de que se trate, en la vía procesal respectiva.-----

----- SEXTO: En base a lo anterior y por razón de método y estructura formal de esta sentencia se procede a continuación al análisis y valoración de los instrumentos de prueba aportados

por las partes en litigio, en efecto el artículo 1194 del Código de Comercio, establece: El que afirma esta obligado a probar, en consecuencia el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.-----

----- Por lo que en consecuencia y partiendo del hecho de que el que afirma esta obligado a probar, luego entonces, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones, al tenor de lo dispuesto por el precepto legal antes invocado, pues, así lo requiere, y, a mayor abundamiento a continuación se transcribe el mencionado dispositivo legal el cual a la letra reza: “”” ARTÍCULO 1194.- El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.””” .-----

----- De acuerdo con la doctrina imperante y que informa a las codificaciones procesales del país al igual que a los fallos de la Corte, la acción para que prospere debe reunir tres elementos, tales como:-----

----- A. Las personas o sujetos, es decir, el sujeto activo al que corresponde el poder de obrar y el pasivo frente al cual se da ese poder;-----

----- B. La causa eficiente de la acción, que viene a ser un interés que sirve de fundamento a la acción correspondiente y que de ordinario tiene a su vez dos elementos: un derecho o un estado de hecho contrario a ese derecho (causa petendi);-----

----- C. Y finalmente, el objeto, que es el efecto al que tiende el poder de exigir lo que se pide en la demanda (petitum), y como lo que inmediatamente se pide es la actuación de la ley, el objeto a cuya consecución tiende esa actuación, se denomina propiamente objeto mediato de la acción.-----

----- Dicha doctrina permite establecer, a su vez, que la causa de la acción se divide por regla general, en dos:-----

----- 1.- Una relación jurídica y un estado de hecho contrario al derecho.-----

----- 2.- La causa petendi, el por que se demanda, no es sino la



narración del libelo, la relación del caso que ha originado los derechos y dado motivo a la reclamación de justicia.-----

----- Así, como un elemento constitutivo de la acción, es necesario que quien la ejerce, narre los hechos que le dan sustento, para que de esa manera, poder evidenciar en su momento, el estado contrario al derecho que se reclama. Pero además, tiene como finalidad que puedan ser controvertidos por la parte contraria, y así formar la litis que ha de resolver el juzgador.-----

----- Como apoyo de lo anterior, se invoca el criterio sustentado por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 9 Volumen 121- 126 Cuarta parte, Materia común, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto establecen:-----

----- "ACCIÓN, ELEMENTOS DE LA. A fin de obtener una sentencia favorable es necesario que quien ejercite la acción en su escrito de demanda. o en su reconvención. según sea el caso. narre todos los hechos que constituyen los elementos que la integran. con el fin de que estos puedan ser controvertidos por la parte contraria y al formar parte de la litis del juicio el Juez y, en su oportunidad, la Sala puedan examinarlos, toda vez que, de conformidad con lo que estatuye el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las sentencias definitivas solo pueden ocuparse de hechos que fueron planteados en la demanda o en la contestación; consecuentemente. la omisión en que incurre el sujeto procesal que ejercita una acción. Consistente en la abstención de narrar un elemento de la acción. forzosamente debe traer como consecuencia el dictado de una sentencia absolutoria."-----

----- De igual manera, se invoca como apoyo de la presente determinación, la jurisprudencia que se comparte, identificada con el número de tesis VI.2o.C.J/198, EN LA PAGINA 1654, Torno XIII, Febrero de 2001, Materia Civil, Común, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

que establece:-----

"DEMANDA. LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN QUE SE INTENTA DEBEN PRECISARSE Y NO INFERIRSE DE LAS PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑEN. Resulta ilegal aceptar que se tengan como hechos de la demanda, los contenidos en las constancias que se ofrezcan como prueba y se acompañen a la misma, porque se deja en estado de indefensión a la parte demandada."-----

----- Por lo que la actora debe probar los hechos constitutivos de la acción, es decir, los que directamente dan sustento a la pretensión que se persigue de conformidad con la acción intentada.-----

----- Bajo el marco legal que antecede, a continuación se procede al análisis y valoración de las pruebas aportadas en este negocio, a fin de establecer si con las mismas, la parte actora acreditó indubitadamente los hechos constitutivos de su acción, o, bien si el reo probó sus excepciones.-----

----- Así las cosas por cuestión de orden y método primeramente cabe destacar que la actora ***** Y ***** , ofreció de su intención los siguientes medios de convicción procesal:-----

-----1).- Documental publica.- consistente en ***** realizada ante la Notaria Publico 236, Licenciada INÉS RIVERA MORQUECHO.-----

----- 2).- Documental publica.- consistente en la ***** .-----

----- 3).- Documental publica.- ***** .-----

----- Pruebas a las cuales se les concede valor probatorio conforme a lo dispuesto por el dígito 66 de la Ley de Instituciones de Crédito en relación con los artículos 1237, 1238, 1242, 1293 y 1306 del Código de Comercio que regula el presente enjuiciamiento.-----

----- Por su parte, la parte demandada no dió contestación a la



demanda entablada en su contra, por tal razón no aportó pruebas.-----

----- SÉPTIMO.- En ese orden de ideas debe decirse, que en consonancia al material probatorio allegado a las piezas procesales por las partes contendientes, en especial, las documentales aportadas por la parte actora, de las cuales se advierte que la inscripción de las hipotecas que pretender cancelar, las mismas fueron realizadas en ***** y, en la especie, tenemos que ha transcurrido en exceso el término contemplado en el artículo 2918 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la legislación mercantil, por disposición expresa del artículo 1063 del Código de Comercio en Vigor, en relación con el artículo 1047 de la última legislación en comento, es decir, han transcurrido más de veinte años, desde que pudo hacerse exigible la obligación, y, a contrario, desde esa misma fecha, surge el derecho para hacer valer la prescripción de tal acción reclamatoria; en esa orientación, debe reiterarse que al haber probado los hechos constitutivos de su acción, aunado a ello, que la parte demandada fue emplazada a juicio por medio de edictos, sin que dentro del término legal compareciera a juicio para producir contestación, por ello, a juicio de quien esto resuelve, se declara judicialmente que ha operado la extinción de la acción hipotecaria por causa de prescripción del derecho de reclamación de la obligación principal, DE LA ***** Y (CONVENIO MODIFICATORIO RELATIVO A LA AMPLIACIÓN AL CREDITO DE FECHA ***** ante el Instituto Registral y Catastral, Oficina Matamoros, Tamaulipas, mediante el cual se señala el bien inmueble, propiedad de las acreditadas (propietarias), sobre los cuales se estableció la garantía hipotecaria y prendaria, siendo los siguientes: *****

REFERENCIA CATASTRAL: ***** , en cuanto 01 100% de propiedad en Copropiedad por título de Compraventa según la inscripción 2a • mediante escritura pública, número

***** , con ejercicio en Valle Hermoso, Tamaulipas; y toda vez que la oficina del Instituto Registral y Catastral, se encuentra fuera de la Jurisdicción de este Tribunal Judicial, gírese atento **exhorto** con los insertos necesarios al Ciudadano Juez de Primera Instancia de lo Civil con jurisdicción y competencia en el Cuarto Distrito Judicial en el Estado, con cabecera Distrital en la Ciudad de H. **Matamoros**, Tamaulipas, para que en auxilio a las labores de este H. Juzgado, gire atento oficio con los insertos necesarios a la oficina del Instituto Registral y Catastral con sede en la ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas, para que proceda con la cancelación del gravamen hipotecario registrados con los datos siguientes: *****

REFERENCIA CATASTRAL: ***** , en cuanto 01 100% de propiedad en Copropiedad por título de Compraventa según la inscripción 2a • mediante escritura publica, numero ***** , con ejercicio en Valle Hermoso, Tamaulipas.-----

----- OCTAVO.- Y, en virtud de que la parte demandada no procedió con temeridad o mala fe, ni ofertó al juicio promociones inconducentes que dilaten o entorpezcan el procedimiento, se le absuelve en este fallo culminatorio del pago de los gastos y costas generados en esta instancia, en consecuencia cada parte deberá de soportar las que hubiera erogado, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 1084 del Código de Comercio aplicable.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento adicional en los artículos 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, 1377, 1378, 1383, 1408 y 1410 del Código de Comercio, es de resolverse y se.-----

----- R E S U E L V E -----

----- PRIMERO.- HA PROCEDIDO el presente juicio ordinario mercantil promovido por las CC. ***** Y ***** .-----



SEGUNDO.- La actora probó convenientemente los hechos constitutivos de su acción y la parte demandada no dió contestación antes fue rebelde.-----

----- TERCERO.- En consecuencia ha lugar al procedimiento ordinario mercantil, tal y como se estableciera en el contexto de esta resolución, por lo que se declara que ha operado la prescripción del derecho de reclamación de obligación principal que surgía del gravamen de crédito hipotecario, registrado con los siguientes datos: ***** REFERENCIA CATASTRAL:

***** , en cuanto 01 100% de propiedad en Copropiedad por titulo de Compraventa según la inscripción 2a • mediante escritura publica, numero ***** , con ejercicio en Valle Hermoso, Tamaulipas, para lo cual se ordena remitir atento oficio ante el Instituto Registral y Catastral con sede en ciudad Matamoros, Tamaulipas, y toda vez que la oficina del Instituto Registral y Catastral, se encuentra fuera de la Jurisdicción de este Tribunal Judicial, gírese atento **exhorto** con los insertos necesarios al Ciudadano Juez de Primera Instancia de lo Civil en Turno con jurisdicción y competencia en el Cuarto Distrito Judicial en el Estado, con cabecera Distrital en la Ciudad de H. **Matamoros**, Tamaulipas, para que en auxilio a las labores de este H. Juzgado, gire atento oficio con los insertos necesarios a la oficina del Instituto Registral y Catastral con sede en la ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas, para que proceda con el levantamiento del embargo registrado con los datos siguientes; ***** REFERENCIA CATASTRAL:

***** , en cuanto 01 100% de propiedad en Copropiedad por titulo de Compraventa según la inscripción 2a • mediante escritura publica, numero ***** , con ejercicio en Valle Hermoso, Tamaulipas.-----

----- CUARTO.- De la misma forma se absuelve a la demandada de cubrir en provecho del accionante los gastos y costas del juicio, lo anterior tomando en consideración los razonamientos

esgrimidos en el considerando cuarto de esta fallo.-----

----- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE: Así lo resolvió y firma el Licenciado RUBEN PADILLA SOLIS, Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Cuarto Distrito Judicial en el Estado, que actúa con Actuario adscrito en funciones de Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, Licenciado FELIPE GONZALEZ RAMIRES, quienes firman de manera electrónica, con base en los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas, y en atención de las disposiciones tomadas por el Consejo de la Judicatura, en virtud de la contingencia sanitaria, se autoriza, firma electrónicamente y da fe.----- DOY FE.-----

----- En su fecha se publicó en lista, se autoriza y se firma de manera electrónica por parte del Secretario de Acuerdos.-----

----- CONSTE.-----
merr*

El Licenciado(a) MARTHA ELENA RANGEL RODRIGUEZ, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO CIVIL DEL DECIMO CUARTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (MARTES, 25 DE ENERO DE 2022) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

ACTUACIONES



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.